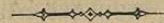


Respuesta. — Niego el aserto: á la primera prueba se responde que si es verdad que el hombre recibió de Dios todo el ser, con todo, en fuerza de su libertad, los actos le pertenecen como á autor y causa, y de consiguiente, le deben ser imputados para el mérito, siempre que cedan en gloria de Dios. Negamos el supuesto de la segunda prueba, cual es que el fundamento del mérito sea la acción indebida y no la ventaja que de ella resulta á otro. (Véase á SANTO TOMÁS en los lugares arriba citados y C. G. III, c. 140).

FIN DE LA ÉTICA



DERECHO NATURAL



CAPÍTULO PRELIMINAR



ARTÍCULO PRIMERO

Definición y división del tratado

1. Definición del Derecho natural. — Hablando en general, Derecho natural ó Filosofía del derecho, es: *la ciencia que estudia las razones supremas del derecho, conocidas por la razón natural*; pero procediendo de la definición nominal de esta ciencia á la esencial, es: *la ciencia que estudia los deberes y derechos que emanan de las relaciones esenciales entre los hombres, conocidas por la razón natural*. Dicese: *la ciencia que estudia los deberes y derechos*, porque el Derecho estudia el orden jurídico, el cual no sólo comprende los derechos sino también los deberes procedentes de la ley natural, que ligan á los hombres entre sí; añádase: *que emanan de las relaciones esenciales entre los hombres*, para distinguir el Derecho natural del positivo; *conocidas por la razón natural*, porque ésta es el instrumento de que se vale la Filosofía para estudiar su objeto.

La razón de la definición dada es evidente, porque todos los sentidos

en que suele aplicarse la idea de derecho se reducen á tres: el 1.º significa ley jurídica, que es norma de justicia; así decimos: Derecho romano, canónico, francés, etc.; el 2.º es lo justo ó conforme á la ley, ora se hable de la justicia tomada en sentido lato ó en sentido estricto; el 3.º es el poder moral inviolable para hacer ú omitir algo. Ahora bien; la ley jurídica, al paso que impone deberes de justicia, confiere derechos, y como la Filosofía investiga las causas supremas de su objeto, síguese que es verdadera la idea que hemos dado de esta ciencia.

2. Objeto de esta ciencia.—Resulta de lo dicho que el objeto de esta ciencia consiste: 1.º, en aplicar los principios supremos de la moral á las relaciones esenciales entre los hombres; 2.º, y como entre éstas las principales son las de justicia, síguese que el objeto especial de esta ciencia es: *la justicia* que tiene por objeto el derecho.

3. División del tratado.—En tres partes dividiremos el tratado: en Derecho *individual, social é internacional*; porque el Derecho natural es *individual ó social*, según que estudia las relaciones esenciales que median entre individuo é individuo ó entre éste y la sociedad.

El social se subdivide en *doméstico, civil é internacional*, según que se investigan las relaciones esenciales del individuo con la familia ó con la sociedad civil ó las de una sociedad civil con otra.

4. Relaciones del Derecho natural con las demás ciencias.—Estas relaciones las fijaremos en las siguientes proposiciones.

I. *El Derecho natural está subordinado á la Moral.* Porque la moral es al derecho lo que el continente al contenido y lo que el todo á las partes, es así que la parte está subordinada al todo, luego el derecho está subordinado á la moral. En efecto, según se ha dicho, el objeto del Derecho natural es la justicia, y tan absurdo es decir justicia in-moral ó injusticia moral, como círculo cuadrado. De consiguiente, el Derecho natural presupone las verdades demostradas en la Moral, las cuales deberán aplicarse al estado de las relaciones esenciales entre los hombres.

II. *El Derecho positivo está subordinado al natural.* Porque aquél no es ni puede ser otra cosa que la ley en cuanto determina lo indeterminado del Derecho natural ó manda lo necesario para el bien común; es así que, según se demostró en la Ética, la ley positiva depende de la natural y eterna, y no puede ser bien común lo que á ésta se opone, luego el derecho positivo está subordinado al natural.

III. *Las ciencias sociales también están subordinadas al Derecho natural.* Porque esas ciencias, bien sean económicas, políticas ó administrativas, estudian las leyes que regulan la actividad humana en esos

órdenes diversos; esa actividad es jurídica, porque comprende las relaciones de individuo á individuo, de persona á persona, de la autoridad para con los súbditos, de éstos para con aquélla ó de los súbditos entre sí; luego deben fundarse en las leyes generales de justicia, es así que estas leyes son objeto del Derecho natural, luego las ciencias sociales están subordinadas á él. De modo que tan pronto como en las investigaciones de esas ciencias se llega á un resultado opuesto á algún principio de Derecho natural, debe desecharse como falso.

5. Importancia de este estudio.—Mucho pudiera decirse sobre este punto, pero como resultará claro de las cuestiones que se irán ventilando en el decurso del tratado, sólo apuntaremos algunas razones. 1.ª En una época como la nuestra, en que tanto se habla de derecho y de derechos, en que se enseñan sistemas jurídicos tan absurdos y se propalan errores tan groseros, y en que por esta razón las sociedades sufren tantas perturbaciones y trastornos, importa sobremanera conocer el derecho, los supremos fundamentos en que descansa, su origen y su fin; es así que el Derecho natural investiga estas razones supremas, luego su estudio es sobremanera importante. 2.ª Conocer los derechos propios y ajenos, sus límites y el deber de justicia que imponen, así en el orden individual como en el doméstico, en el político como en el internacional, es de suma importancia; es así que el Derecho natural estudia y resuelve todas estas cuestiones, luego su estudio es de suma importancia.

6. Método.—El método que debe seguirse en el estudio de la Filosofía del derecho es el analítico-sintético, tal como lo expusimos en la Moral; por eso no repetiremos en este lugar lo dicho allí.

ARTÍCULO II

Exposición de los sistemas jurídicos

7. Clasificación de los sistemas.—No es nuestro intento exponer todos los sistemas jurídicos absurdos, así porque sería tarea muy larga, como porque no tendría gran utilidad; nos reduciremos, pues, á exponer los que están en boga y tienen aplicación en nuestra época. Estas son la escuela pragmática, la racionalista de Kant, la histórica y el Socialismo. Porque todos los errores jurídicos pueden reducirse á los que niegan la moral, á los que la separan del derecho y al positivismo jurídico; profesan este último las escuelas pragmática é histórica, que no admiten más derecho que el que nace de la ley civil; pertenecen á la segunda escuela Kant y la escuela racionalista, y el socialismo profesa el primer error.

8. Escuela pragmática. — I. Esta niega el derecho natural y sólo admite el positivo. Su doctrina se resume en la proposición 39 del *Syllabus*: «*El Estado, como origen y fuente de todos los derechos, goza de un derecho infinito.*» Así que todo cuanto manda y permite la ley civil es bueno y justo, y todo cuanto prohíbe es injusto y malo. A esta escuela también se la llama *legalismo*, porque no reconoce más fundamento ni más criterio del derecho y de la justicia que la ley civil.

II. Fundador de este sistema es Hobbes, y fué seguido por Bentham y los utilitaristas ingleses. Como en la Moral expusimos el sistema utilitario, al presente expondremos el de Hobbes. 1.º En el estado natural todos los hombres son iguales y todos tienen derecho igual y determinado á todo, incluso los cuerpos de los demás hombres, porque «*derecho natural es la libertad de cada individuo para valerse de sus fuerzas para la conservación de su naturaleza y de hacer cuanto conduce á ello.*» 2.º Esto supuesto, el derecho de uno debe contrastar necesariamente con el de los demás; de consiguiente, el estado natural es el odio y guerra de un hombre con otro hombre (*homo homini lupus*); de modo que «*en el estado natural es lícito á cada individuo subyugar y aún dar muerte á los demás, siempre y cuando tales actos ceden en provecho propio.*» 3.º Como en tal estado la conservación del linaje humano sería imposible, los hombres se concertaron para formar sociedad civil; transfirieron al soberano sus derechos ilimitados, y de un modo ilimitado, absoluto y perpetuo; éste, en virtud de su poder absoluto, mediante la ley civil, creó la propiedad privada y los demás derechos. 4.º El primer principio jurídico es el siguiente: «*hay que procurar la paz, y si no es posible conservarla, disponerse para la guerra.*»

9. Escuela racionalista. — Esta escuela, llamada así porque parte de la autonomía de la razón pura y práctica, también se la llama *idealista y abstracta*, porque pretende deducir todo el sistema jurídico del análisis *a priori* de la naturaleza racional. Su dogma fundamental es la separación entre la moral y el derecho, de modo que aquella sólo regula los actos internos de la conciencia y éste dirige el orden externo. El error de esta separación empieza en los protestantes Grocio y Puffendorf; Thomasio la perfeccionó, y finalmente Kant la formuló y llevó á sus últimas consecuencias. En este lugar expondremos el sistema jurídico de Kant, porque es el complemento de su filosofía y juntamente la filosofía del liberalismo moderno.

10. Sistema jurídico de Kant. — I. El sistema jurídico de este autor empieza donde termina el moral; por eso se pregunta si el derecho procede del imperativo categórico ó de los postulados de la razón práctica, y contesta que el derecho debe derivarse del concepto a

priori de la libertad externa del hombre, la cual debe conciliarse con la de los demás, puesto caso que todos son iguales. Según esto: 1.º Derecho ú orden jurídico es *el conjunto de condiciones en virtud de las cuales la libertad de cada uno debe armonizarse con la de los demás según la ley general de la libertad.* 2.º Esta ley jurídica se formula así: *obra externamente de modo que el ejercicio de tu libertad pueda coexistir simultáneamente con el de los demás según ley general, ó bien, obra cuanto quieras con tal que dejes á los demás puedan obrar como tú.* Esta es la ley de la coexistencia de la libertad, que es la primera ley jurídica. 3.º De lo dicho se deduce que el principio general de derecho es como sigue: *es justa toda acción en que la libertad de cada uno puede coexistir con la de los demás, y es injusto cuanto impide la libertad de los demás según leyes generales.* 4.º El obstáculo puesto á la libertad se llama *coacción*, la cual es justa si se opone á una libertad injusta, y en el caso contrario, la coacción es injusta. Pero entiéndase que, según Kant, el derecho y la coacción no son dos cosas distintas sino una misma cosa.

II. Síguese de lo dicho que la «libertad, que consiste en la independencia de toda otra libertad que pueda oponerle coacción, en cuanto puede coexistir con la libertad de los demás es el único derecho originario del hombre en virtud de su humanidad.» Todos los demás derechos son adquiridos y se refieren *al mío y al tuyo externo*, al paso que la libertad se refiere *al mío y al tuyo interno*. Y Kant añade, y no sin razón, supuestos sus principios anteriores: «la limitación de la libertad de uno por la de los demás es un postulado que la razón no puede demostrar.»

Pero en el estado de naturaleza, anterior al estado civil, los derechos adquiridos sólo son provisorios, y la posesión de los bienes externos se convierte en jurídica por la constitución de la sociedad civil, que es el único estado jurídico. En una palabra, «el modo de poseer el individuo bienes externos como propios es una posesión física, que tiene en su favor una presunción jurídica por la unión con la voluntad de todos de convertirla en jurídica en la legislación pública, y en esa esperanza tiene un valor jurídico comparativamente.»

III. Como no hay estado jurídico fuera de la sociedad, enseña Kant que la tendencia de los individuos á formar sociedad civil bajo la ley es un deber impuesto por el imperativo categórico, sin respeto á ningún fin empírico ni felicidad, que quizás en el estado de naturaleza ó bajo un régimen despótico pudiera ser mayor. El pacto originario del cual nació la unión civil no debe suponerse «como un hecho ni fué posible,» sino que es una idea pura de la razón, «tiene realidad práctica indubitable.» *El Estado es la unión de una multitud de hombres bajo*

leyes jurídicas, y el origen del poder supremo es prácticamente inexplorable para el pueblo que le está sujeto.

El fin de la autoridad y de la sociedad es el de armonizar la libertad de cada individuo con la de todos, y no el de dar leyes que se dirijan próximamente á procurar la felicidad y prosperidad de los ciudadanos, «para que no parezca que á éstos se les quiere hacer felices contra su voluntad.» «Estas leyes sólo son un medio para que el estado jurídico se defienda de los enemigos exteriores.»

El poder se divide en legislativo y judicial, separados entre sí. «El poder legislativo sólo reside en la voluntad unida del pueblo; porque todo derecho se deriva de las leyes, y como las leyes públicas son actos de la voluntad pública, de quien procede todo derecho, y á la cual nadie debe oponerse, síguese de aquí que sólo la voluntad del pueblo puede hacer esto, porque nadie puede atentar contra su propio derecho. Esta ley fundamental según la cual la ley no puede tener otro origen que la voluntad general del pueblo, se llama *contrato primitivo*. También se sigue de lo dicho que no puede haber ley injusta, porque *volenti non fit injuria*.» «La ley es tan santa é inviolable, que es un crimen ponerla en duda ni suspender por un momento sus efectos. Hay que obedecer al poder legislativo, cualquiera que sea su origen, y contra él no puede haber resistencia legítima; pero si hubiese alguna rebelión y se estableciese otra constitución, el pueblo debe someterse á ella.» «También se infiere de lo dicho que la única forma legítima de gobierno es la república pura, la cual no es ni puede ser sino un sistema representativo del pueblo, el cual por medio de delegados que obran en su nombre, cuida de sus propios derechos.»

IV. En punto á religión, como el Dios de Kant es un fenómeno, ó á lo más un postulado hipotético, establece que la revelación divina es un absurdo, porque es un hecho contingente que la religión es la moral procedente del imperativo categórico ó el «reconocimiento de todos nuestros deberes como ordenación divina;» la sociedad de los hombres sometidos á los deberes morales forma la iglesia verdadera ó la ciudad de Dios, una y universal. Las religiones positivas con sus dogmas, preceptos, ceremonias y culto, son todas indiferentes, y el Estado debe ejercer sobre ellas el derecho de policía.

V. El derecho internacional es semejante al derecho de los hombres «en el estado de naturaleza, á no ser que el estado jurídico entre las naciones nazca de una federación.» En una palabra, Kant desconoce el derecho internacional natural y sólo admite el positivo. (Véase este sistema en COSTA ROSETTI, págs. 236 á 240).

11. Escuela histórica. — I. Fundó esta escuela Federico Car-

los de Savigny (1779-1861), primer rector de la Academia de Berlín, con el fin de oponerse á la escuela jurídica de Kant y de Hegel. Sus principales representantes fueron Niebuhr, Eichhorn y Stahl, que es el filósofo de escuela, en su obra *Filosofía del derecho*. Rechazando los partidarios de esta escuela la antigua división del derecho en natural y positivo, establecieron que sólo existe el segundo. «Derecho y derecho positivo, son ideas sinónimas; no hay más derecho que el positivo.» (STAHL). La única razón de esta afirmación es que los principios de derecho natural «carecen de la precisión necesaria y de la fuerza obligatoria propias del derecho,» por eso sólo en un sentido lato pueden llamarse principios y norma para formar el derecho.

II. De lo dicho deducen que la única fuente para estudiar el derecho es la historia, de suerte que, según dice Savigny, «la ciencia del derecho en su totalidad no es otra cosa que la historia del derecho.» Porque la vida del derecho en las sociedades se desarrolla espontáneamente como las artes, las letras y las ciencias; mediante ese desarrollo van formándose las instituciones jurídicas, y éste es el derecho consuetudinario. La jurisprudencia que se manifiesta en las opiniones de los sabios y en las sentencias de los tribunales, interpreta el derecho fundado en la costumbre, hasta que la *legislación* del Estado viene á formular claramente y á sancionar los derechos.

III. De lo dicho se infiere el poder absoluto del Estado para establecer el orden jurídico. Stahl lo dice claramente: «La ordenación de Dios en lo concerniente al linaje humano es conservar la sociedad humana por medio de un *orden humano*, que la gobierne y que someta á ella con la fuerza externa á todos los individuos, y este orden es *el derecho*.» El representante del orden jurídico no es el individuo como tal sino el Estado, y ni siquiera Dios, porque, como dice Stahl, «las mismas ideas y preceptos del orden divino no tienen ningún carácter jurídico en la vida social humana, mientras la sociedad humana no los convierte en preceptos suyos.»

12. Socialismo y comunismo. — Ambos sistemas son una consecuencia de los de Hobbes, Kant y Hegel, y convienen en pretender la reorganización social, porque la que hoy existe es injusta. A las veces esos sistemas se toman como idénticos, y en un sentido lato lo son; pero difieren en que todo Socialismo es Comunismo, mas no todo Comunismo es Socialismo. Vamos á exponerlos brevemente y en sus puntos sustanciales sin descender á sus formas diversas.

Partiendo el Comunismo de la igualdad de derechos entre los hombres, afirma: 1.º, que todos los bienes son positivamente comunes á todos los hombres; 2.º, de consiguiente, no existe el derecho de pro-

propiedad privada, la cual ha sido introducida injustamente entre los hombres; 3.º, es deber de la sociedad distribuir la propiedad común en partes iguales á todos y á cada uno de los ciudadanos.

I. El Socialismo moderno ó Colectivismo tiene dos caracteres esenciales: 1.º, la *nacionalización* de la propiedad y de los medios é instrumentos de la producción; 2.º, corresponde al Estado la administración del orden económico, sobre todo en la producción y distribución de la riqueza.

II. El punto de partida de los socialistas es la igualdad y libertad de todos los hombres. Por la primera no entienden la igualdad física ni la abstracta, ni la igualdad ante la ley, sino la igualdad de derechos real y entera en la vida práctica y su fórmula es: «los mismos derechos y deberes para todos; abolición de toda desigualdad política y social; igualdad para todos en las condiciones de existencia; en una palabra, igualdad absoluta de derechos.» Cuanto á la segunda, los partidarios del sistema dicen que el Socialismo será la abolición de toda opresión y el reinado de la libertad: fuera dueños y patronos, y la autoridad será reemplazada por la libertad contractual.

III. En virtud de esos principios niega: 1.º, el derecho de propiedad estable, y á lo más admite la de los bienes que se consumen con el uso; 2.º, también desconoce el derecho de sucesión y de herencia; 3.º, no reconoce más título de propiedad que el trabajo, y el valor de los bienes depende únicamente del trabajo acumulado y del tiempo empleado en producirlos.

IV. Aplicando esos mismos principios al orden doméstico, enseña: 1.º, que en el matrimonio y fuera de él la mujer debe ser colocada en el mismo pie de igualdad que el marido; que hay que abolir la autoridad de éste sobre aquélla y la de los padres sobre los hijos; 2.º, el matrimonio no es indisoluble, y por eso el amor libre es tesis corriente entre los socialistas.

V. La forma de gobierno en el Estado socialista es la república democrática con igualdad y libertad absoluta de todos los ciudadanos; con derecho electoral activo y pasivo universal; con legislación directa por el pueblo; administración de justicia por el pueblo; educación universal é igual para todos á cargo del Estado, de modo que en virtud de esa formación unitaria la alta cultura literaria y científica sea accesible á todos, y todos sean capaces de desempeñar todas las funciones sociales.

VI. Como el Socialismo parte del materialismo, niega á Dios, la moral y la religión, y en su lugar afirma que «Dios es el Estado popular democrático; el último fin, los goces terrestres; el decálogo, los derechos del hombre; y el culto, la producción.»

13. Observaciones. — Expuestos los sistemas jurídicos absurdos, que hoy están en boga, terminaremos con algunas observaciones. 1.º Socialismo y Catolicismo son términos contradictorios, de modo que no puede darse un Socialismo católico, como han pretendido algunos. Porque según lo que acabamos de exponer, el Socialismo se resume: 1.º, en el *ateísmo* ó negación de Dios y de todo culto religioso; 2.º, en el *amor libre*, negación del matrimonio, que es la raíz de la familia; 3.º, en el *Colectivismo*, negación de la propiedad individual y doméstica; 4.º, *Estatolatría*, negación de todos los derechos privados y su absorción por el Estado ó la comunidad de los ciudadanos. Ahora bien, la Iglesia católica condena esas cuatro negaciones. 2.º Los sistemas expuestos ó sostienen la omnipotencia del Estado (estatolatría), ó bien el Comunismo y Socialismo de Estado, como hoy suele decirse, ó bien conducen á estos errores. Porque puesto que Kant no reconoce al individuo otros derechos perfectos que los sancionados por el Estado, y que no es lícito resistir á ninguna de sus leyes, es evidente que el poder del Estado es ilimitado. Sobre los demás sistemas no hay que insistir, porque es cosa evidente. 3.º Los errores contenidos en los sistemas expuestos los iremos refutando en el decurso del tratado.